



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1990/5
30 de enero de 1990

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
46° período de sesiones
Tema 12 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE

Informe sobre la cuestión de los derechos humanos en Chile que presenta el Relator Especial, Sr. Fernando Volio Jiménez (Costa Rica), en cumplimiento del mandato conferido por la resolución 1989/62 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 8	1
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	9 - 10	3
III. DENUNCIAS SOBRE NUEVAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	11 - 12	4
IV. CONCLUSIONES	13 - 31	20
V. RECOMENDACIONES	32 - 43	23

I. INTRODUCCION

1. La situación de los derechos humanos en Chile es objeto de examen desde 1974 en la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General. Por su parte, el Consejo Económico y Social y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se han ocupado también de este tema.
2. Conforme a la resolución 11 (XXXV), de 6 de marzo de 1979, la Comisión de Derechos Humanos designó un Relator Especial para que investigara la situación de los derechos humanos en Chile. Posteriormente, la resolución 21 (XXXVI) de la Comisión, de 29 de febrero de 1980, pidió al Relator Especial que incorporara en sus informes el problema de las personas desaparecidas en Chile.
3. Como relatores especiales en esta materia han actuado, sucesivamente, el Juez Abdoulaye Diéye (Senegal), el Juez Rajsoomer Lallah (Mauricio) y, en la actualidad, el Profesor Fernando Volio Jiménez (Costa Rica), que asumió sus funciones el 1° de febrero de 1985.
4. La Comisión de Derechos Humanos, en su 45° período de sesiones, tuvo ante sí el octavo informe del actual Relator Especial (E/CN.4/1989/7) sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Una vez considerado el citado informe, la Comisión aprobó la resolución 1989/62, de 8 de marzo de 1989. Por los párrafos 9 y 11 de esta resolución, la Comisión:

"Decide prorrogar por un año más el mandato del Relator Especial y pedirle que informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 46° período de sesiones."

También

"Decide examinar en su 46° período de sesiones, como cuestión de alta prioridad, la situación de los derechos humanos en Chile y definir el tratamiento del tema en el orden del día a la luz de su evolución."

5. Por su parte, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1989/62 de la Comisión a través de su decisión 1989/147, de 24 de mayo de 1989.
6. En consecuencia, el Relator Especial presentó su noveno informe ante la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones (A/44/635). Se trató de un informe preliminar correspondiente a la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile a lo largo de 1989. La Asamblea General tomó nota con reconocimiento del informe y aprobó el 15 de diciembre de 1989 la resolución 44/166, en cuyo párrafo 13:

"Invita a la Comisión de Derechos Humanos a que evalúe en su cuadragésimo sexto período de sesiones la situación de los derechos humanos en Chile, según los informes que le han sido presentados por los relatores especiales, a que considere el mandato del Relator Especial, así como el tratamiento del tema en el programa a la luz de su evolución, y a que le informe sobre el particular en su cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones."

7. En cumplimiento de las resoluciones arriba citadas, el Relator Especial tiene el honor de someter a la consideración de la Comisión su segundo informe referido al año 1989, que a su vez constituye el décimo informe del Profesor Volio Jiménez sobre la situación de los derechos humanos en Chile. El presente informe cubre los aspectos más relevantes acaecidos durante el segundo semestre de 1989, por lo que debe leerse en conexión con el informe presentado a la Asamblea General (A/44/635), del que constituye una puesta al día.

8. En esta ocasión, el Relator Especial no contó con informaciones procedentes del Gobierno de Chile. Sólo pudo obtener, extraoficialmente, alguna información en asuntos puntuales, por medio del Embajador de Chile en Costa Rica. Además, el Relator Especial dispuso de informaciones procedentes de otras fuentes interesadas, quienes pusieron a su disposición testimonios y documentos relevantes para su mandato. Tales informaciones han sido analizadas a la luz de las normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, así como de otras normas del derecho internacional de los derechos humanos de reconocida aplicación universal.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

9. En su informe anterior a la Asamblea General, el Relator Especial se refirió al intercambio de correspondencia con el Gobierno de Chile a propósito de la cooperación de este país en el desempeño del mandato que la Comisión de Derechos Humanos había confiado al Relator Especial (A/44/635, párrs. 13 a 15). En particular, el Relator Especial solicitó el 11 de septiembre de 1989 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile la reanudación de "la relación de trabajo a la que nos habíamos acomodado en los años anteriores", confiando en que el Gobierno "... pueda encontrar la vía que haga posible la reanudación de su cooperación con el Relator Especial en el desempeño de su mandato". El Relator Especial también expresó su deseo "en obtener de nuevo la anuencia de su Gobierno para visitar Chile en el contexto de mi mandato, conforme a las modalidades establecidas en mis cuatro viajes oficiales anteriores" (párr. 15).

10. El Ministro de Relaciones Exteriores respondió por carta de 2 de noviembre de 1989, reiterando la decisión de su Gobierno de no aceptar la renovación del mandato del Relator Especial, debido a "... la actitud política e ideologizada que la Comisión de Derechos Humanos habría mantenido con respecto a Chile". No obstante, el Ministro reiteró también que "Chile continuará participando como miembro de la comunidad internacional en los procedimientos universales y regulares de Naciones Unidas y seguirá empeñado en mantener la secuencia progresiva de adopción de medidas internas para la mayor protección de los derechos humanos". Añadió, entre otras cosas, que "la decisión de mi Gobierno en orden a no aceptar nuevos procedimientos especiales, constituye una razón de Estado, en la que primaron circunstancias nacionales y de fondo", y que "... existe una discriminación inaceptable hacia Chile, que no es justo seguir legitimando". Concluyó señalando que en la decisión de su Gobierno "... no hay razones vinculadas con la persona del Relator...".

III. DENUNCIAS SOBRE NUEVAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

11. Las informaciones que figuran a continuación proceden de documentos judiciales que el Relator Especial ha recibido de los interesados, sus abogados u organizaciones chilenas de derechos humanos. Se refieren a presuntas violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido entre junio y diciembre de 1989. Como en casos anteriores, la inclusión de estas denuncias no significa un juicio anticipado del Relator Especial sobre el mérito de las mismas.

12. También como en ocasiones anteriores, el Relator Especial quiso dar oportunidad al Gobierno para realizar su descargo, entrevistándose a estos efectos el día 11 de enero de 1990 con el Embajador de Chile en Costa Rica. Durante la entrevista le hizo entrega de una carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, adjuntando el memorándum que contiene las denuncias señaladas en el párrafo anterior. Le manifestó su preocupación por las informaciones contenidas en las citadas denuncias. Posteriormente, ese mismo día, el Embajador de Chile comunicó por teléfono al Relator Especial que lamentaba no poder tramitar oficialmente la carta y el memorándum recibidos. Al día siguiente, por carta de 12 de enero de 1990, confirmó que "no es posible acceder a la solicitud expresada", por lo que "me permito devolver a usted el memorándum mencionado".

A. Derecho a la vida

A.1. Luis Virgilio Abarca Año. Querrela del 18 de agosto de 1989, presentada ante el 21° Juzgado del Crimen de Santiago. Según consta en la querrela, el 13 de agosto de 1989, la víctima junto con Elías Pizarro fue conminada por tres funcionarios de la Policía de Investigaciones a detenerse. De inmediato los allanaron, esposaron y los subieron al vehículo policial, trasladándolos hasta el Cuartel de la 3a. Comisaría Judicial de Investigaciones ubicada en calle Zapadores. Conforme a la querrela, la víctima estaba herida de bala y había sido trasladada hasta la posta del Hospital José Joaquín Aguirre. La madre de la víctima también fue informada sobre la situación de su hijo y que éste se encontraba delicado de salud. Mónica Año, quien conversó con la víctima, fue informada por ésta que los detectives habían sido quienes le habían herido de bala. La víctima murió el 21 de agosto a consecuencia de la herida. Elías Pizarro, quien fue testigo presencial del disparo, se encuentra en libertad con citación para presentarse ante la la. Fiscalía Militar de Santiago.

A.2. Jécar Antonio Neghme Cristi. Querrela del 8 de septiembre de 1989 por homicidio, presentada ante el 4° Juzgado del Crimen de Santiago por la madre y esposa de la víctima. Consta en la querrela que la víctima falleció el 4 de septiembre de 1989 a consecuencia del impacto de 12 proyectiles que individuos cuya identidad se desconoce efectuaron sobre él. En esta fecha, Jécar Neghme participó en una reunión efectuada en la sede del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), organización no gubernamental dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos. De conformidad con la querrela, existen testigos, funcionarios de CODEPU, que ese día observaron que el inmueble era objeto de una estrecha vigilancia por parte de individuos de civil (pelo corto y estructura atlética, vestidos con casacas cortas de cuero negro). Esta vigilancia fue practicada por una organización capaz de

desplegar un gran operativo de búsqueda y seguimiento de personas. La víctima era vocero público del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y en tal calidad participaba como uno de los máximos dirigentes del conglomerado político Izquierda Unida. En su condición de dirigente de una organización política de izquierda, conforme a la querrela, Jécar Neghme Cristi era constantemente objeto de persecución y amedrentamientos en la vía pública por parte de sujetos cuyas características y modus operandi corresponden a los que normalmente utilizan los organismos de seguridad existentes. Según la querrela, el móvil político del asesinato de Jécar Neghme Cristi ha quedado demostrado por su pública adjudicación que, a diversos medios de prensa, como Radio Cooperativa y otros, han realizado a lo menos dos bandas armadas caracterizadas como de extrema derecha, el primero un grupo autodenominado "Frente 11 de Septiembre" y otro llamado "Comando Camisas Negras".

B. Derecho a la integridad física y moral

B.1. Víctor Alfonso Díaz González. Recurso de amparo preventivo del 27 de septiembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 890-89). Según el recurso, el 24 de septiembre de 1989 concurrieron al domicilio del amparado carabineros de uniforme. El amparado fue solicitado de acompañar a los carabineros hasta la comisaría, e inmediatamente a su detención fue golpeado y esposado. Según lo expuesto en el recurso, el amparado fue trasladado a la Comisaría de Peñalolén, donde fue duramente golpeado por los agentes de seguridad, con pies, puños y lumas en diversas partes del cuerpo, al tiempo que se le impedía respirar debido a que se le había colocado una bolsa en la cabeza. Como consecuencia de estos malos tratos, el amparado sufrió un ataque de epilepsia. El amparado fue liberado el 25 de septiembre de 1989, quedando comprometido a concurrir hasta la referida Comisaría en días posteriores. Según el recurso, al amparado se le sindicó de haber participado en el asalto a una joven que es novia de un funcionario de carabineros.

B.2. Juan Carlos Ramírez Peña. Recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 6 de octubre de 1989 (rol 940-89). Según consta en el recurso, el amparado se encontraba con otros jóvenes celebrando el 5 de octubre de 1989 de modo pacífico el triunfo de la opción No en el plebiscito de 1988, ya que se cumplía un año de esa circunstancia, cuando se produjo la intervención de carabineros de Chile, debido a que los jóvenes que celebraban fueron provocados por contramanifestantes y agredidos por estos últimos, lo que provocó una riña callejera. Según el recurso, la policía sólo detuvo y condujo hasta sus unidades a los jóvenes de oposición al gobierno militar, dejando libres a quienes habían iniciado la revuelta, es decir, a los jóvenes partidarios del gobierno militar y del candidato continuista Hernán Büchi. De conformidad con lo expuesto en el recurso, el amparado resultó con lesiones graves, quedando su rostro seriamente deformado debido a la golpiza. Un informe del Servicio Médico Legal de 9 de octubre de 1989 concluyó que Juan Ramírez presentaba "lesiones explicables por acción de cuerpo contundente", de diagnóstico leve, y de las que sanará, "salvo complicaciones, en 10 ó 12 días, con incapacidad de 7 a 8 días".

B.3. Julio César Sazo Castillo. Denuncia del 27 de octubre de 1989 por delito de violencias innecesarias presentada ante la Quinta Fiscalía Militar en contra de los funcionarios de carabineros de la Comisaría de Fuerzas Especiales, que estuvieron de servicio el día 12 de octubre de 1989, en el sector de la Estación Central de Santiago. Según la denuncia, Sazo Castillo acudió el 12 de octubre de 1989 a la Concentración Pública a que citó la Central Unitaria de Trabajadores y permaneció en ella, hasta después que hiciera su alocución pública el candidato a la presidencia del país por la Concentración Democrática, Patricio Aylwin Azócar. En el momento que decidió retornar a su casa, fue golpeado y detenido violentamente por carabineros de la Comisaría de Fuerzas Especiales. Sazo Castillo recibió un golpe con un bastón en la cabeza, lo que le provocó una seria herida cortante en el cuero cabelludo, y recibió otros golpes de puño y puntapiés. Según consta en la denuncia, Sazo Castillo fue llevado a la Primera Comisaría de Carabineros y luego le pusieron a disposición del Juez del 4° Juzgado de Policía Local de Santiago.

B.4. Máximo Illanes Pacheco. Querrela del 30 de octubre de 1989 presentada ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago en contra de tres funcionarios de Investigaciones de Chile. Según consta en la querrela, el día 10 de mayo de 1989 Illanes Pacheco fue detenido en el lugar de su trabajo por un funcionario de Investigaciones. Luego de la detención, fue llevado al Cuartel de Investigaciones de calle Borgoño. Según la querrela, aproximadamente a las 23 horas tres detectives procedieron a interrogar al querellante, el cual fue golpeado en reiteradas oportunidades con golpes de puño en el abdomen y columna, alrededor de 20 minutos. El querellante fue víctima de una segunda golpiza por los mismos funcionarios, la cual tuvo como resultado la fractura de la nariz. Alrededor de las 3.30 de la madrugada, el querellante fue objeto de una tercera golpiza concentrada en el abdomen y columna. No pudiendo resistir más los dolores el querellante se vio obligado a firmar una declaración en la que se autoinculpaba de ciertos delitos. Illanes Pacheco fue trasladado al Cuartel Central de Investigaciones y posteriormente fue ingresado a la Penitenciaría, a disposición del 9° Juzgado del Crimen.

B.5. René Eduardo Penno Osorio. Querrela de 14 de noviembre de 1989 presentada ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago. Según la querrela, la víctima fue detenida el 11 de mayo de 1989 aproximadamente a las 12 horas y trasladada a la Policía de Investigaciones, donde quedó detenido hasta el 13 de mayo. Durante la detención, el querellante fue golpeado con pies, puños y objetos contundentes en la cabeza, tronco y extremidades, obligándole a firmar una declaración bajo amenaza de ser sometido a peores tormentos. Según la querrela, Penno Osorio fue trasladado a la Penitenciaría a disposición del 9° Juzgado del Crimen.

B.6. David Manuel Sagues Espinoza. Recurso de amparo preventivo de 22 de noviembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 1165-89). Según el recurso, el recurrente ha sido secuestrado en diferentes oportunidades (17, 26 y 31 de octubre; 6, 14 y 22 de noviembre de 1989) siendo víctima de colgamientos, golpes y amenazas por parte de sus captores. Conforme el recurso, el recurrente fue interrogado acerca del partido MAPU, sobre el Movimiento Lautaro, por los máximos dirigentes del Partido por la Democracia, sobre la Directiva del MAPU de la Florida y sobre quiénes son los abogados y médicos que trabajan para Vicaría de la Solidaridad.

B.7. Oswaldo Emilio Arce Carrasco y Oswaldo Maximiliano Arce Maldonado. Denuncia de 28 de noviembre de 1989 presentada ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago. Según la denuncia, el 25 de noviembre, aproximadamente a las 25.15 horas, un grupo de funcionarios de Carabineros se abalanzó contra los denunciados, los cuales fueron duramente golpeados. Según la denuncia, Oswaldo Arce Carrasco y su hijo menor de edad (4 años) fueron arrastrados cerca de una cuadra y luego fueron liberados por los carabineros, quedando lesionados en el rostro y pecho con profundos y extensos desgarros de carne, principalmente el menor Oswaldo Arce Maldonado.

B.8. Carlos Benavides Carvacho, Manuel Jerez Rubio y Luis Scott Reyes. Denuncia de 20 de diciembre de 1989 presentada ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago. Según la denuncia, los presentados han sido víctimas de violencias innecesarias con resultado de lesiones inferidas por militares de la Maestranza de Mantenimiento de Vehículos Motorizados del Ejército el mismo día 10 de diciembre. Carlos Benavides fue objeto de una fuerte golpiza en el interior del citado recinto militar, por parte de varios militares (entre ellos el Suboficial Romero) y civiles. Hubo de ser atendido en el hospital traumatológico. Manuel Jerez recibió varios impactos de balines, que le ocasionaron lesiones graves de las que tuvo que ser atendido en la Posta Central. Por último, Luis Scott Reyes fue agredido con golpes de luma.

C. Derecho a la libertad

C.1. Juan Andrés Ordenes Narváez. Recurso de amparo de 4 de mayo de 1989 presentado ante la Corte Marcial de Santiago. Según el recurso, el presentado se encuentra privado de libertad desde el pasado 11 de abril de 1989, en la localidad de Itahue, en las cercanías de Curicó y puesto a disposición del Fiscal Militar de esta ciudad. Desde la fecha de la detención, ha permanecido incomunicado en forma ininterrumpida. Según el recurso, la prolongada incomunicación de Ordenes Narváez causa grave perjuicio a sus derechos puesto que se ha visto impedido de ejercer su derecho a defensa en juicio o a designar siquiera abogado patrocinante. Además, se encuentra en mal estado físico, producto del maltrato de que habría sido objeto al ser detenido. Todo ello se ve agravado por la incomunicación sufrida durante todo este período.

C.2. Marco Antonio Quintanilla Pizarro y otros siete estudiantes. Recurso de amparo del 7 de agosto de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Consta en el recurso que todas estas personas fueron detenidas el 7 de agosto de 1989 por personal de Carabineros de Chile en circunstancias que protestaban pacíficamente haciendo presente su disconformidad con el porcentaje de crédito fiscal que se les asignó a los estudiantes, ya que esa cantidad no alcanza a satisfacer las necesidades de éstos. Conforme al recurso, los estudiantes se manifestaban pacíficamente y sin armas cuando fueron interceptados por funcionarios de Carabineros de Chile. Los ocho estudiantes fueron detenidos y trasladados a lugar desconocido, aunque es factible, según el recurso, que hubieran sido trasladados hasta dependencias de la Primera Comisaría de la misma institución.

C.3. María Teresa Quijada Donoso y Miriam Ivonne Rojas Rubio. Recurso de amparo del 21 de agosto de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Consta en el recurso que las víctimas fueron detenidas por un numeroso contingente de civiles. Estos sujetos no se identificaron ni exhibieron orden de detención ni de allanamiento emanadas de autoridad

competente. Según el recurso, estos sujetos llevaron detenidas a las amparadas, quienes presentaban un aspecto calamitoso ya que se veían golpeadas y sangraban profusamente. Conforme a lo expuesto en el recurso, se presume que las amparadas se encuentran detenidas en el Cuartel Central de Investigaciones.

C.4. Jessica Antonia Liberona Niñolas y Claudia Andrea Liberona Niñolas. Recurso de amparo del 21 de agosto de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Consta en el recurso que las amparadas fueron detenidas por un numeroso contingente de civiles, algunos fuertemente armados y con la cara cubierta por pasamontañas. Según el recurso, estos sujetos no se identificaron ni exhibieron orden de tribunal con facultad para allanar el domicilio de las amparadas ni la detención de las mismas.

C.5. María Raquel Echiburu Alfaro. Recurso de amparo del 21 de agosto de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Consta en el recurso que la víctima fue detenida por efectivos, que al parecer pertenecen a la Brigada Investigadora de Asaltos (B.I.A.) de Investigaciones. Según el recurso, el padre de la amparada fue informado que su hija se encontraba detenida en el Cuartel Central de Investigaciones, donde se le negó toda la información sobre la detención de la amparada. Conforme al recurso, María Echiburu se encuentra en el cuarto mes de embarazo y lleva un tratamiento especialmente delicado.

C.6. Aída Elizondo Ahumada. Recurso de amparo del 21 de agosto de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Consta en el recurso que la amparada fue detenida por un numeroso contingente de civiles que usaban gorros, metralletas y brazaletes. Según el recurso, los individuos vestidos de civil buscaban a un tal Víctor Noguera, quien era el arrendatario de la casa. La señora Elizondo Ahumada fue detenida y conducida a lugar desconocido. Conforme al recurso, se supone que la amparada fue trasladada hasta dependencias del Cuartel Central de Investigaciones, donde se encuentra aún detenida.

C.7. Julio Enrique Gerding Salas. Recurso de amparo del 29 de agosto de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Conforme al recurso, el amparado fue detenido el 28 de agosto de 1989 en su residencia en la provincia de San Antonio, comuna de Llole. Sus aprehensores no exhibieron orden alguna ni tampoco orden de allanamiento, puesto que fue incautada documentación relacionada con la actividad profesional de Gerding. Según el recurso, Gerding Salas fue conducido al Cuartel General de Investigaciones, donde a la fecha se encuentra detenido. La detención del amparado pudiera tener vinculación con el proceso seguido contra Sergio Buschmann Silva, cuñado del mismo, a quien se investiga por "el caso arsenales".

C.8. Ana Lorena Díaz Ramírez. Recurso de amparo de 30 de agosto de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Consta en el recurso que la menor de edad Ana Lorena Díaz Ramírez fue detenida junto a otros tres jóvenes, los cuales se encontraban realizando un acto relacionado con la situación de los detenidos-desaparecidos (el 30 de agosto de 1989 es el día Internacional del Detenido-Desaparecido). La víctima, según el recurso, fue detenida por personal de Carabineros de Chile y fue conducida hasta las dependencias de la Subcomisaría Macul, donde permanece en calidad de detenida.

C.9. Miguel Angel Cabrera Hernández. Recurso de amparo de 1° de septiembre de 1989 presentado ante la Corte Marcial de Santiago. Según el recurso, el amparado estaba haciendo el servicio militar en la Base Aérea de Puerto Montt. El 29 de agosto de 1989 una persona en forma anónima llamó a la familia del amparado para avisar que éste había sido detenido y trasladado en un avión a Santiago. Según el recurso, la familia del amparado, al solicitar información en la base aérea, fue informada de que se encontraba en campaña. El 6 de septiembre, la hermana del amparado presentó escrito a la Corte Marcial, en donde informó que el 4 de septiembre de 1989 se hizo público un comunicado de la Fuerza Aérea de Chile, en la cual esa institución reconoce la detención del amparado por su supuesta relación con un grupo que habría participado en los hechos relativos a los sucesos de la Base Aérea de Tobaraba que culminaron con la muerte de dos personas en un enfrentamiento armado.

C.10. Roberto Segundo González Lagos y otros 37 estudiantes. Recurso de amparo del 3 de septiembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 842-89). Según el recurso, los amparados son estudiantes del establecimiento Blas Cañas en distintas facultades. Con motivo de la muerte del dirigente político Jécar Neghme, se realizó un acto en el interior del establecimiento Blas Cañas y posteriormente una marcha por la calle llamando la atención al público por tan nefasto crimen. Según el recurso, llegaron Carabineros de Chile al lugar de los hechos e inmediatamente lanzaron bombas lacrimógenas al interior del establecimiento, rompiendo violentamente las puertas del mismo y allanándolo. Según el recurso, carabineros procedieron a continuación a detener a los amparados.

C.11. Esteban Romo, Ana María Domínguez y Antonio Román. Recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 8 de septiembre de 1989 (rol 850-89). Según el recurso, los amparados fueron detenidos el 8 de septiembre de 1989 en circunstancias que se realizaba frente al Palacio de Tribunales de Justicia una reunión por los derechos humanos y el asesinato de Jécar Neghme. El acto fue convocado por varias organizaciones sociales y políticas denunciando y llamando la atención de la opinión pública sobre los graves acontecimientos nacionales. Según el recurso, la detención de los amparados es ilegal y arbitraria y a la fecha ellos siguen detenidos.

C.12. Miguel González y otros cuatro dirigentes sindicales. Recurso de amparo de 15 de septiembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 869-89). Según el recurso, los amparados fueron detenidos por efectivos de Carabineros el 15 de septiembre de 1989. Miguel González es consejero nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y dirigente del Sindicato Nacional de Montaje Industrial y en esta fecha se reunieron con otros dirigentes sindicales con el objeto de dirigirse hacia el Palacio de los Tribunales de Justicia para hacer entrega de una carta dirigida a la Corte Suprema en la que se hacía constar el repudio de su organización por la detención de Manuel Bustos Huerta y Arturo Martínez Molina, presidente y vicepresidente de la CUT respectivamente. Los amparados fueron atacados por carabineros mediante el uso de carros lanza-agua y vehículos lanza-gases. Según el recurso, los amparados fueron posteriormente detenidos.

C.13. María Estela Ortiz, viuda de Parada. Recurso de amparo de 4 de octubre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 921-89). Según consta en el recurso, la amparada fue detenida aproximadamente a las 14 horas del 4 de octubre de 1989 por funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, en circunstancias que la amparada participaba en un acto en recuerdo del señor Jécar Neghme, en Avenida Libertador B. O'Higgins con Avenida Bulnes (Santiago). Según el recurso, la amparada fue conducida en un bus institucional de carabineros hasta las comisarías del sector céntrico de Santiago.

C.14. Carolina Arrau Bruna, Victoria Oyarzun y Silvia Espinoza. Recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 5 de octubre de 1989 (rol 931-89). Según consta en el recurso, las amparadas fueron detenidas el 5 de octubre de 1989 aproximadamente a las 14.45 horas por personal de carabineros de Chile, en circunstancias que las amparadas se encontraban participando en un acto espontáneo y pacífico en celebración por cumplirse un año del triunfo de la opción No en el plebiscito de octubre de 1988. Según el recurso, las amparadas fueron detenidas en el sector de Plaza de Armas de Santiago y conducidas a una de las comisarías de carabineros, donde a la fecha se encuentran detenidas.

C.15. Verónica Herreros Infante. Recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 5 de octubre de 1989 (rol 938-89). Según el recurso, la amparada fue detenida el 5 de octubre de 1989, en horas de la tarde, por personal de carabineros de Chile, en circunstancias que participaba en una manifestación pacífica y espontánea del pueblo santiaguino en conmemoración al triunfo de la opción No en el plebiscito de octubre de 1988. A la fecha, la amparada se encontraba detenida de forma ilegal y arbitraria.

C.16. Mauricio Alejandro Villarroel Sepúlveda y Marcelo Andrés Villarroel Sepúlveda. Recurso de amparo de 17 de octubre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, los amparados fueron detenidos el 17 de octubre de 1989 aproximadamente a las 4.30 horas por un numeroso grupo de uniformados que manifestaron pertenecer al servicio GOPE de Carabineros. El domicilio de los amparados fue allanado por los funcionarios y posteriormente les trasladaron hasta dependencias de la Tercera Comisaría de Carabineros. Según consta en el recurso, uno de los funcionarios de carabineros manifestó que el amparado Marcelo Andrés Villarroel Sepúlveda pertenecía al "Movimiento Juvenil Lautaro".

C.17. Nelson González Urzúa y otros familiares. Querrela de 19 de octubre de 1989 presentada ante el Decimocuarto Juzgado del Crimen de Santiago en contra de dos detectives, uno de ellos Héctor Guzmán Runco. Según la querrela, el 7 de octubre de 1989, el hogar de González Urzúa fue visitado por Norma Runco Chamorro y Héctor Guzmán Runco, quienes iban con el objeto de cobrar una deuda que tenía la madre del querellante a nombre de los visitantes. Como González Urzúa no hizo efectivo el pago, fue amenazado por los visitantes que regresarían a cobrarle. Según la querrela, más tarde Guzmán Runco acompañado de otro sujeto volvieron al domicilio del querellante, esta vez armados. El domicilio del querellante fue allanado, la esposa de éste fue amenazada que sería violada y el hijo de ellos secuestrado. Conforme a lo expuesto por el querellante, el padre de éste y la hermana, quienes llegaron al domicilio del querellante, fueron también objeto de apremios,

principalmente el padre, quien fue introducido en un vehículo y fue golpeado y amenazado con aplicarle corriente eléctrica y otros tipos de torturas similares.

C.18. Rigoberto Omar Hernández Ruiz. Recurso de amparo de 6 de noviembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el amparado fue detenido el 6 de noviembre de 1989 en su domicilio por dos agentes de Investigaciones. Al momento de la detención, el amparado fue golpeado en la cara con un arma que portaba uno de los agentes.

C.19. Manuel Alejandro Martínez Sandoval y Miguel Antonio Martínez Sandoval. Recurso de amparo de 11 de noviembre de 1989 (rol 309-89) presentado ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda. Según el recurso, el 10 de noviembre de 1989, aproximadamente a las 6 horas un numeroso contingente de civiles, al parecer de Investigaciones de Chile, concurrieron al domicilio de los amparados y procedieron a detenerlos. Posteriormente a la detención, los condujeron a lugar desconocido en donde continuarían detenidos.

D. Derecho a la seguridad

D.1. Manuel Vergara Meza y Luisa Toledo Sepúlveda. Recurso de protección de 28 de abril de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según el recurso, un sujeto de nombre o apodo Manolo ha realizado un reclutamiento político dirigido a jóvenes de sectores populares de Santiago (Pudahuel, Villa Francia y otros). Dicho sujeto habría pretendido usarlos, según el recurso, tras un concienzudo adiestramiento y estricta disciplina, en hechos como "poner bombas en el metro y cines ocupados, asesinar a líderes socialistas y altas autoridades para culminar en la toma de un regimiento". Los recurrentes exponen que la persona que responde al mismo nombre y descripción física se presentó a comienzos de enero de 1989 en su hogar y responde a las características de un agente de seguridad que actúa libre e impunemente amenazando la integridad física e incluso la vida de jóvenes y menores.

D.2. Ricardo Cubillos Contreras. Recurso de protección de 23 de junio de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel. Según el recurso, Ricardo Cubillos fue interceptado el 18 de junio de 1989 por cuatro civiles armados cuando se dirigía a su domicilio. Conforme al recurso, los civiles lo intimidaron utilizando un vocabulario soez y desconsiderado hacia su persona y le acusaron de supuestas actividades con un grupo extremista. Además le interrogaron sobre su amistad con el preso político excarcelado Waldo Ogaz Peña. Finalmente, los civiles le amenazaron de muerte en el caso de continuar realizando sus actividades regulares. Ricardo Cubillos teme por su seguridad.

D.3. Juan Carlos Urrea Méndez y otras 24 personas. Recurso de amparo de 22 de junio de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según el recurso, el 22 de junio de 1989, aproximadamente a las 11 horas, cientos de trabajadores de Correos de Chile se reunieron en el interior del Correo Central (Plaza de Armas) para protestar por la reducción presupuestaria, eliminación del Servicio de Encomiendas e intento de privatización del Servicio Postal. Según el recurso, la manifestación se realizó en forma pacífica, pero en el momento en que los trabajadores iban

ingresando a su lugar de trabajo fueron violentamente agredidos por las Fuerzas Especiales de Carabineros. Los amparados fueron golpeados brutalmente y sin que mediara provocación alguna de los manifestantes. Cerca de cincuenta trabajadores fueron ilegalmente detenidos, violando las normas más elementales y fundamentales de la Constitución.

D.4. Inés del Carmen Yáñez Olgún. Recurso de 23 de junio de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel. Según el recurso, el domicilio de la presentada fue allanado por aproximadamente sesenta uniformados, quienes revisaron sistemáticamente el hogar. Yáñez Olgún y sus hijos han sido objeto de seguimientos y ellos temen por su vida. Según el recurso, el joven Jorge Claudio Navarrete Yáñez (hijo de la presentada) se vio envuelto en un confuso incidente consistente en que un automóvil que le había comprado para usarlo como vehículo de alquiler fue involucrado por una información oficial en transporte de armas. La presentada cree que puede existir una relación entre este incidente y los múltiples amedrentamientos y amenazas sufridas.

D.5. Jorge Javier Parraguez Moreno. Recurso de amparo preventivo de 24 de julio de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel. Consta en el recurso que en el diario La Nación del 23 de julio de 1989 se indicaba que el amparado había supuestamente participado en la "toma" realizada en la comuna de la Pintana el día 17 de julio de 1989, y que en dicha acción había lanzado "dos granadas que no estallaron". Según el recurso, semejante información es absolutamente falsa, ya que el amparado nunca se encontró en el lugar en que supuestamente se habían lanzado las granadas. La víctima se encontraba en su trabajo a la hora de ocurridos los hechos. Parraguez Moreno teme por su seguridad y libertad personal.

D.6. Humberto Alex Contreras Silva. Recurso de amparo de 3 de agosto de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel. Según consta en el recurso, el amparado fue informado a través del diario La Tercera del 23 de julio de 1989 que se le sindicaba como jefe del grupo armado que supuestamente actuó en la toma de la población Salvador Dalí, por un oficio emanado de la Jefatura de la Zona Metropolitana de Carabineros llevando el número 250. Según el recurso, el amparado se encontraba en el lugar de los hechos exclusivamente en busca de trabajo de construcción.

D.7. Loreto Cristina Valenzuela Valdivia, Francisco Huneeus Cox y Sebastián Huneeus Valenzuela. Recurso de protección de 11 de agosto de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Conforme al recurso, ese mismo día desconocidos ingresaron ilegalmente a la morada de los amparados e hicieron explotar un artefacto de carácter incendiario que provocó daños materiales. Según el recurso, estos hechos obedecen a la participación pública en una película por parte de la amparada Cristina Valenzuela. Esta película trataba sobre el tema del exilio y sobre la participación en la propaganda política del No en el pasado plebiscito del 5 de octubre de 1988. Según expone la amparada en el recurso, los artistas son objeto de este tipo de agresiones y amenazas a sus vidas, las de sus familiares y a sus bienes, con el objeto de inhibirles de manifestar su opinión e ideas.

D.8. Pablo Rodríguez Whipple. Recurso de amparo de 1° de septiembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 828-89). Según el recurso, el amparado es hijo del arquitecto Alejandro Rodríguez Urzúa, quien se encuentra desaparecido desde el 27 de julio de 1976. Algunos de los familiares de las personas desaparecidas se han reunido en varias oportunidades y ello ha dado origen a una serie de seguimientos y vigilancias. Según el recurso, el automóvil del amparado ha sido objeto de registros y él mismo sometido a vigilancia.

D.9. Juan Eduardo Cornejo Silva. Recurso de amparo de 6 de septiembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda (rol 249-89). Según consta en el recurso, el amparado fue detenido el 6 de septiembre de 1989, aproximadamente a las 6 horas, por personas de Investigaciones. Testigo de la detención fue Aldo Ruiz Espinoza. Según escrito presentado el 7 de septiembre de 1989 por Nancy Espinoza Gutiérrez, el amparado fue trasladado al cuartel ubicado en Gran Avenida, donde permaneció hasta las 14 horas. En el interior fue interrogado por la supuesta participación en un robo y sobre la relación existente entre él y Pablo Cristián Ruiz Espinoza. Según el escrito, el tratamiento fue de preguntas y golpes. Posteriormente fue dejado en libertad.

D.10. Jorge Nicanor José del Carmen Osorio Vargas y otras 23 personas. Recurso de protección presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 7 de septiembre de 1989. Todos los amparados son funcionarios del Centro de Educación de Adultos de América Latina (CEAAL). Según consta en el recurso, los amparados son objeto de amenazas constantes que atentan contra su seguridad e integridad física, provenientes presumiblemente del grupo o movimiento autodenominado "Septiembre 11". Consta en el recurso que el grupo o comando "Septiembre 11" se ha adjudicado recientemente el homicidio del dirigente Jécar Neghme.

D.11. Luis Maira Aguirre, Denise Pascal Allende, Patricio Rivas, Manuel Riesco Larraín, Humberto Martone y Carlos Molina Bustos. Recurso de protección de 8 de septiembre de 1989, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según el recurso, los amparados constituyen la Directiva del Partido Amplio de Izquierda Socialista (PAIS). Conforme al recurso, los amparados temen por su seguridad, a raíz del homicidio calificado del dirigente de la Izquierda Unida vinculado al PAIS, Jécar Antonio Neghme Cristi. Además los amparados han sido objeto de amenazas de muerte. Conforme al recurso, Jaime Cavada Alcaide, dirigente nacional del PAIS y del Partido Izquierda Cristiana y también del Comité Político de la Izquierda Unida (IU) fue víctima de un intento de homicidio (lo agredieron con golpes de puño y pies) por un hombre y una mujer desconocidos. De conformidad con el recurso, la sede del PAIS ha sido también objeto de constante vigilancia por parte de sujetos desconocidos.

D.12. Julio Raúl Morales Vidal. Recurso de amparo de 28 de septiembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda (rol 259-89). Según consta en el recurso, el amparado teme por su seguridad, ya que en varias oportunidades (26 de septiembre de 1989) ha sido buscado por civiles que no se identificaban y que portaban una foto que no correspondía a su persona. Según el recurso, el antiguo domicilio del amparado también fue objeto de allanamiento por los mismos sujetos de civil que no se identificaron.

D.13. María Nancy del Rosario Blaset Castro y Nancy Marlene Parra Blaset. Recurso de amparo de 29 de septiembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 267-89). Según consta en el recurso, el domicilio de las amparadas es objeto de vigilancia al parecer por funcionarios de seguridad o policiales, quienes preguntan acerca de las actividades de Enrique Parra, familiar de ellos que reside en el extranjero, después de haber sido secuestrado y torturado en octubre de 1986.

D.14. Fortunato Segundo Zúñiga Espinoza y los asociados del Sindicato de Taxistas de Quinta Normal. Recurso de protección de 23 de octubre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 433-89). Según el recurso, Zúñiga Espinoza es secretario del Sindicato de Taxistas de Quinta Normal y teme por la seguridad de los miembros del sindicato, quienes han sido amenazados varias veces por teléfono. Según consta en el recurso, las amenazas han sido las siguientes: "A Villanueva y Zúñiga les quedan pocos días..."; "los vamos a matar a todos"; "no sigan ocupando la sede del sindicato para apoyar a Aylwin y no sigan revolviéndola para desprestigiar al Gobierno"; "ni Lagos ni Aylwin los podrán salvar". Las llamadas han sido efectuadas en forma anónima.

D.15. María Estela Ortiz Hojas, y los menores Javiera Parada Ortiz, Camilo Parada Ortiz, Juan José Parada Ortiz y Pablo Antonio Parada Ortiz. Recurso de protección de 27 de octubre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 369-89). Según consta en el recurso, la presentada es candidata a diputado por el Distrito N° 21. Ella teme por su seguridad y por las de sus hijos, todos menores de edad, ya que en reiteradas oportunidades ella ha sido objeto de vigilancias y seguimientos. Se agrega que la presentada es hija de Fernando Ortiz Letelier, quien está desaparecido desde el año 1976 y viuda del profesional José Manuel Parada Maluenda, quien fue asesinado el 29 de marzo de 1985. En un escrito presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 369-89) por Ricardo Manzi Jones, éste reitera que la presentada y sus hijos han sido objeto de vigilancias y seguimientos y que teme por la seguridad de ellos.

D.16. Nelson Antonio Andrade Alcaíno. Recurso de amparo de 2 de noviembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 1039-89). Según el recurso, el amparado fue detenido el 2 de noviembre de 1989 aproximadamente a las 12.30 horas por funcionarios de Investigaciones de Chile. Según escrito presentado el 3 de noviembre de 1989 ante la Corte de Apelaciones de Santiago por el amparado, fue detenido la fecha antes indicada por funcionarios de Investigaciones y conducido hasta las dependencias de la comisaría judicial de calle Borgoño. Durante su detención, fue golpeado con puños y pies, amenazado, y conminado a no recurrir a organismos ni interponer recursos ante la Corte de Apelaciones. Aproximadamente a las 14 horas del mismo día el amparado fue puesto en libertad. Según el escrito, los funcionarios de Investigaciones retuvieron los documentos personales del amparado.

D.17. Pablo Jorge Rossel Díaz. Recurso de protección de 3 de noviembre de 1983 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 452-89). Según el recurso, el amparado es menor de edad y estudiante. Se teme por su seguridad, ya que ha sido víctima de amenazas. Según consta en el recurso, una de las amenazas contenía el siguiente texto: "Comunista te vas a desaparecer". La frase fue confeccionada con recortes de papel de diario y

al final aparece un logotipo idéntico al del grupo de extrema derecha "Patria y Libertad". Según consta en el recurso, Pablo Rossel ya había sido objeto de un atentado el 5 de octubre de 1988 cuando celebraba el triunfo de la opción No, por personas descontroladas que hacían una contramanifestación. Según un segundo escrito presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 452-89), Pablo Jorge Rossel Díaz expone que ha sido objeto de otros atentados (5 de noviembre de 1989) por sujetos que se movilizaban en un automóvil Fiat 147 y que le lanzaron un artefacto explosivo que pudo esquivar. También consta en el escrito, que fue detenido el 8 de noviembre de 1989 aproximadamente a las 16.50 horas por funcionarios de Investigaciones de Chile y en esta oportunidad fue registrado en sus pertenencias e interrogado acerca de sus actividades. Posteriormente fue dejado en libertad.

D.18. Mónica Yolanda González Mujica. Querrela de 8 de noviembre de 1989 presentada ante el Decimosexto Juzgado del Crimen de Santiago. Según la querrela, el 7 de noviembre, el automóvil de la querellante fue objeto de un atentado incendiario calificado de "intencional". Conforme a lo expuesto en la querrela, la querellante, de profesión periodista y a raíz de dos artículos publicados en la Revista Análisis relacionados con el incremento patrimonial de la familia Pinochet Hiriart, ha recibido varias llamadas telefónicas amenazándola de muerte. La querellante teme por su seguridad y por la de su esposo Rodrigo González López, abogado de la Vicaría de la Solidaridad.

D.19. Jorge Martínez Martínez, Claudio Molina Donoso, Heriberto Mena Batres y Pedro Fuentes Trejos y otros 500 presos políticos. Escrito presentado ante la Corte Suprema con fecha 23 de noviembre de 1989. Según consta en el escrito, los suscritos son dirigentes de la Coordinadora Nacional de Presos Políticos recluidos en el Centro de Detención Preventiva Norte (ex Cárcel Pública) de Santiago. Según el escrito, se cometen con frecuencia arbitrariedades e ilegalidades en contra de los presos políticos como son las medidas de aislamiento dentro de los recintos penales, decretadas generalmente por los fiscales militares. Se añade que estas medidas equivalen a una verdadera incomunicación que se prolonga por meses y a veces años. Este encierro prolongado trae como consecuencias en algunos de los afectados serios trastornos mentales. Así, el reo Roberto Iko Andaur se encuentra aislado desde hace ya más de un año y medio. Esta medida le fue impuesta por el Fiscal Militar Naval Miguel Angel Muñoz. Como reacción, 41 presos políticos del Centro de Detención Preventiva de Valparaíso adoptaron, a partir del 23 de octubre de 1989, la decisión de no concurrir a declarar a las Fiscalías y Juzgados del Crimen hasta que no se levantara esta medida de aislamiento. También se afirma que existe el caso de siete mujeres presas políticas quienes permanecen aisladas hace varias semanas en el penal de hombres de San Miguel. Ellas no han sido a la fecha trasladadas al Centro de Detención Preventiva de Santo Domingo, que es el recinto habitado para las presas políticas en Santiago. Entre ellas se encuentran Raquel Echiburú (embarazada), Jessica Liberona, Hilda Alvarado, Andrea Oyarzún, Nancy Rivera, Verónica Moreno y Jessica Briones. Según se dice, las detenidas se encuentran en malas condiciones de vida e indefensas ante medidas represivas en su contra.

D.20. Documentos pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones (exDINA). Escrito de 5 de diciembre de 1989 presentado ante la Contraloría General de la República por Ramón Briones Espinosa y Hernán Bosselin Correa. Según el escrito, el país ha conocido varias declaraciones del Ministro de Defensa Nacional relativas a la destrucción de documentos pertenecientes al

organismo de seguridad denominado Central Nacional de Informaciones (exDINA) y el Jefe del Estado ha opinado en el mismo sentido recientemente. Según el escrito, tanto el Ministro de Defensa Nacional como el Jefe del Estado dicen que existe documentación que no es necesario que se conserve por cuanto ya habría perdido su vigencia y sería, por tanto, material desechable y sin mayor importancia dentro de lo que constituyen los archivos del mencionado organismo público de seguridad. Según el escrito, se dictó la Ley N° 18.845 publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de noviembre de 1989, en la cual en el inciso 3° del artículo 6° establece un procedimiento general para la eliminación de documentos. El artículo 10° de esta Ley señala que las entidades mencionadas en el artículo 14 del Decreto con fuerza de Ley 5.200 de 1929, del Ministerio de Educación, que son precisamente el Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y demás Organismos dependientes de esa Secretaría de Estado (entiéndase Central Nacional de Informaciones) quedan facultadas para proceder a la destrucción de documentos con las limitaciones y de acuerdo al procedimiento que establece la Ley N° 18.845 y que ello rige sobre cualquier otra norma. Según el escrito, hoy es posible legalmente que la autoridad disponga la destrucción de los documentos en forma total o parcial de la DINA o la CNI. Esto trae como consecuencia el grave problema constitucional que plantea la destrucción de documentos, al cercenarse, en los hechos, la facultad de investigar y fallar del Poder Judicial. Según se afirma, ésta es la primera Ley en su especie que permite la destrucción de archivos oficiales, por lo que se compromete, aparte de otros bienes jurídicos, la propiedad del Estado sobre los mismos, sin que medie reparación.

D.21. Patricia Inés Gutiérrez Cárdenas, Jeanette Marianela Gajardo Fuentes, Jorge Mario Patricio Herrera Vargas y Luis Artemio Flores Lazcano. Recurso de protección de 5 de diciembre de 1989 presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 513-89). Según el recurso, los arriba señalados participaron en la gestación de la Asociación de Funcionarios de la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile. De conformidad con el recurso, recibieron en distintos momentos (entre los días 24 y 27 de noviembre de 1989) y en sus respectivos lugares de trabajo, amenazas de muerte de un grupo extremista autodenominado "Comando Diciembre Libre". Las diferentes amenazas fueron proferidas verbalmente por vía telefónica, emitidas al parecer por un mismo sujeto de sexo masculino. La primera de las llamadas la recibió el 24 de noviembre Jorge Herrera, la cual decía así: "Morirás antes del 14 de diciembre, junto a Patricia Gutiérrez, Jeanette Gajardo y Luis Flores". La amenaza concluyó: "Diciembre Libre vencerá". Los recurrentes temen por su seguridad.

E. Derecho a un proceso regular y a las garantías procesales

E.1. Reinalda del Carmen Pereira Plaza, Edras de las Mercedes Pinto Arroyo, Santiago Edmundo Araya Cabrera, Armando Portilla Portilla, Walto Ulises Pizarro Molina, Lincoyán Yalu Barrios Cataldo, Luis Segundo Lazo Santander, Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lisando Tucapel Cruz Días. Estas 10 personas fueron detenidas y hechas desaparecer entre el 29 de noviembre y el 20 de diciembre de 1976, según consta en el rol 2-77, en investigación realizada por el Ministro en Visita Carlos Cerda Fernández (véanse los antecedentes en E/CN.4/1986/2, caso D.2, A/41/719, anexo, caso D.27 y E/CN.4/1987/7, caso D.29). Se recordará que el Ministro Cerda

procesó el 14 de agosto de 1986 a 38 militares y 2 civiles por el delito de asociación ilícita. En apelación, tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema dejaron sin efecto los autos de procesamiento e indicaron al Ministro Cerda que correspondía dictar auto de sobreseimiento definitivo en la causa por aplicación del Decreto-ley 2191 de 1978 sobre amnistía. Posteriormente, el Ministro Cerda procesó a Manuel Salvatierra Rojas, Jorge Lobos Henríquez, Manuel Muñoz Gamboa y Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalan como participantes en delitos de asociación ilícita vinculados a la desaparición de las 10 personas arriba señaladas. En apelación, la Corte de Apelaciones rechazó los autos de procesamiento y dictó auto de sobreseimiento definitivo en la causa rol 2-77 (sentencia de 1° de junio de 1987). Pues bien, por sentencia de 11 de agosto de 1989, la Corte Suprema desechó tanto el recurso de casación en la forma como en el fondo que se habían presentado contra la sentencia antes citada de la Corte de Apelaciones, confirmando ésta en todas sus expresiones. En consecuencia, la Corte Suprema acaba de confirmar el sobreseimiento definitivo en la causa 2-77, sobre la investigación de la desaparición de las 10 personas arriba identificadas.

E.2. Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallagos.

Escrito del 17 de agosto de 1989, presentado ante la Corte Suprema. Según consta en el mismo, con fecha 22 de julio y 6 de agosto de 1987, se interpusieron las querellas por homicidio de Juan Henríquez y Wilson Henríquez, respectivamente, ante el Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel. Según el escrito, las víctimas fueron asesinadas por personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI), en la denominada "Operación Albania" (también conocida como la matanza de "Corpus Christi"). Conforme al recurso, han pasado dos años desde que ocurrieron estos hechos y más de un año y medio desde que la investigación se encuentra en Justicia Militar y la CNI aún no informa lo que se le ha ordenado por los tribunales en más de veinte oportunidades, ya que estas informaciones que se le solicitan son de suma importancia para esclarecer los hechos del asesinato.

E.3. Rodrigo Andrés Rojas de Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia.

Sentencia dictada por el Segundo Juzgado Militar de fecha 24 de agosto de 1989 en el rol 1609-86. Esta resolución confirmó el dictamen de 22 de diciembre de 1988 del Fiscal Militar ad hoc (véase A/44/635, caso E.5), condenando a Pedro Enrique Fernández Dittus a sufrir la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, más la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del cuasidelito de homicidio y lesiones graves en las personas arriba identificadas, ocurrido en la ciudad de Santiago el 2 de julio de 1986. Según consta en la sentencia, Rojas de Negri y Quintana Arancibia, acompañados de otros jóvenes, se habían concertado para levantar una barricada en llamas en la Avenida General Velásquez, con el objeto de cortar el tránsito vehicular. Para dicho propósito, contaban con neumáticos, artefactos incendiarios y aproximadamente 5 litros de bencina. Tras la detención de los dos jóvenes por las fuerzas de seguridad comandadas por el Teniente Fernández Dittus, fueron colocados frente a un muro (acera sur de calle Hernán Yungue) quedando muy cerca de los materiales explosivos. Según la sentencia, Quintana, por un movimiento repentino, golpeó una de las botellas que contenía el líquido inflamante e inmediatamente el fuego envolvió a los dos jóvenes. No fue sino hasta una hora después del accidente, según la sentencia, que las fuerzas de seguridad solicitaron asistencia médica y los jóvenes quemados fueron

trasladados al Policlínico Irene Frei. El 6 de julio de 1986, Rodrigo Rojas de Negri falleció en el Servicio de Cuidados Intensivos de la Posta Central de la Asistencia Pública por quemaduras de segundo y tercer grado, que comprometieron un 65% de la superficie corporal. Por su parte, Carmen Gloria Quintana Arancibia resultó con lesiones de carácter grave por quemaduras extensas en el 62% de su superficie corporal.

E.4. María Isabel Beltrán Sánchez. En rol 507-89 de la Corte Marcial se hizo parte el Fiscal General Militar el 30 de agosto de 1989 y solicitó el sobreseimiento definitivo de ese rol y del rol N° 1616-84 del Segundo Juzgado Militar referente a la presunta desgracia de María Isabel Beltrán Sánchez, desaparecida, conforme a lo ordenado por el artículo 408 en su N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 3 del artículo 93 del Código Penal. Esta petición beneficia a quienes pudieren aparecer como inculpados, con la amnistía prevista en el Decreto-ley 2191 de 1978, la cual produce el efecto de borrar el delito, extinguir las penas aplicadas y cerrar los procesos que estuvieren para imponerlas.

E.5. Fabián Ibarra Córdova y otros siete detenidos-desaparecidos. Recurso de queja del 22 de noviembre de 1989 presentado ante la Corte Suprema (rol 465-78 de la Corte de Apelaciones y rol 230-77 de la Fiscalía Militar de Valparaíso). Según el recurso, estas personas fueron militantes y dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y fueron detenidas por la DINA en el período comprendido entre el 17 y 27 de enero de 1975. Todos los detenidos fueron conducidos por agentes de la DINA hasta el Regimiento Maipo de Viña del Mar y posteriormente fueron trasladados entre el 28 y 29 de enero a Villa Grimaldi, recinto secreto de la DINA en Santiago. El 20 de febrero de 1975, fueron sacados estos ocho detenidos de Villa Grimaldi y conducidos a un lugar hasta la fecha desconocido. El recurso de queja se presentó contra la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago el 15 de noviembre de 1989, que habría confirmado el sobreseimiento definitivo de la causa rol 230-77 invocando la aplicación del Decreto-ley N° 2.191. Según la resolución dictada por la Corte, el Decreto-ley N° 2191 concedió amnistía a las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, habrían incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Según la Corte, la amnistía constituye un amplio perdón cuyo efecto es suprimir las consecuencias penales de un hecho delictuoso, por razones de paz y convivencia sociales. Siendo así, la amnistía no sólo extingue la pena siendo también la acción penal, pudiendo ser declarada en cualquier estado de la substanciación del proceso, o después de la condena.

E.6. Jorge Martínez Martínez, Claudio Molina Donoso, Heriberto Mena Batres y Pedro Fuentes Trejos, y otros 500 políticos. Escrito presentado ante la Corte Suprema con fecha 23 de noviembre de 1989. Según consta en el escrito, los suscritos son dirigentes de la Coordinadora Nacional de Presos Políticos recluidos en el Centro de Detención Preventiva Norte (ex Cárcel Pública) de Santiago. De conformidad con lo expuesto en el escrito, se encuentran actualmente recluidos en las cárceles chilenas aproximadamente 500 personas; todas ellas han sido víctimas de tortura en una o varias de sus brutales manifestaciones. El objetivo de tales conductas ha sido presumiblemente obtener información relativa a las organizaciones políticas o sociales a las que pertenecieron los afectados. Según el escrito, la aplicación de estos apremios ha constituido durante los últimos 16 años una práctica permanente y sistemática, utilizada por los así llamados organismos de seguridad.

El escrito solicita de la Corte Suprema que las 19 causas judiciales pendientes por supuestas torturas realizadas por agentes de seguridad y que se identifican en el citado escrito, sean aceleradas en su tramitación.

E.7. Germán Alfaro Rojas, Hugo Segundo Peña, Gustavo Villalobos Sepúlveda, Ramiro Francisco Olivares Sanhueza y Vicaría de la Solidaridad. Dictamen del Fiscal Militar de 20 de noviembre de 1989 que se refiere a los reos procesados en la causa rol 782-86 instruidos por el asalto a la Panadería Lautaro y que afecta a la Vicaría de la Solidaridad. Según el dictamen del Fiscal Militar, se solicitó la pena de muerte para Germán Alfaro Rojas y Hugo Segundo Gómez Peña como autores del homicidio del carabinero Miguel Vásquez Tobar y del comerciante Simón Yévenes Yévenes. Según consta en el dictamen, a los funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad, el abogado Gustavo Adolfo Villalobos Sepúlveda y el médico Ramiro Francisco Olivares Sanhueza se les solicita sean condenados a cinco años de presidio como autores del delito previsto en el artículo octavo de la ley de Control de Armas. En cuanto a la Vicaría de la Solidaridad, el Fiscal Militar dictaminó "sobreser parcial o temporalmente en la causa, respecto de las autoridades y funcionarios de la Vicaría que hubieran incurrido en la estructuración de un esquema de ayuda y protección a personas que han tenido participación en hechos violentistas". Para el resto de los procesados, se dictaminó numerosas penas privativas de libertad que van de presidio perpetuo a 541 días de presidio.

E.8. Juan Moreno Avila, Víctor Leodoro Díaz Caro, Jorge Mario Angulo González, Arnaldo Hernán Arenas Bejas, Lenín Fidel Peralta Véliz, Héctor Figueroa Gómez, Ricardo Alex Contreras González, Mauricio Fabio Arenas Bejas, Héctor Washington Maturana Urzúa, Juan Andrés Ordenes Narváez, Richard Ledesma Plaza, Manuel Araneda González, Miguel Colina Valdivia, José Ugarte González y José Luis Donoso Cáceres. Dictamen del Fiscal Militar de 24 de noviembre de 1989 que se refiere a los reos procesados en la causa rol 1919-86 instruida por el atentado a la comitiva presidencial perpetrado en el sector de La Obra el 7 de septiembre de 1986 y en la cual se acumuló el atentado en la localidad de Los Queñes el día 21 de octubre de 1988 y el atentado perpetrado en Talca el 11 de abril de 1989 contra funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública. En el dictamen, el Fiscal Militar solicitó se condene a la pena de muerte a los 15 procesados antes señalados y también que se condene a otros 13 procesados a largos años de presidio. El Segundo Juzgado Militar dictó el 28 de noviembre de 1989 un "cúmplase", ordenando "... póngase la acusación en conocimiento del abogado designado por el Ministerio del Interior para que, en el plazo legal, se adhiera a ella o presente otra por su parte. ... Hecho lo anterior, rija el traslado para que los reos contesten los cargos, por el término de 6 días para cada uno, siguiendo el orden y los turnos que se indican...". De lo que se deduce que cada acusado sólo dispondrá de 6 días para preparar su defensa. Por otra parte, según otras informaciones, los abogados defensores plantearon a la Corte Suprema la suspensión del procedimiento en tanto no se falle un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley Antiterrorista que se encuentra pendiente en el Tribunal.

IV. CONCLUSIONES

13. Al escribir el presente informe, el Relator Especial hace destacar que la situación de los derechos humanos en Chile es bien distinta a la de febrero de 1985. Durante los últimos cinco años, el Relator Especial ha sido testigo de la impresionante mejoría ocurrida en ese campo, en favor del respeto a la libertad, en sus distintas manifestaciones.

14. Cuando asumió su cargo en febrero de 1985, Chile pasaba por una época de graves tensiones sociales, que se manifestaban, como trágicas secuelas, en muy graves quebrantos sistemáticos a los derechos fundamentales. El Gobierno había surgido de un golpe de estado en 1973 y era ejercido por una Junta Militar. Se aplicaban ampliamente las relegaciones administrativas; la tortura y los apremios ilegítimos eran numerosos y formaban parte de un sistema de represión generalizada, utilizado principalmente por la Central Nacional de Informaciones (CNI); el estado de sitio y otros dos estados de excepción estaban vigentes; los partidos políticos estaban proscritos; el Gobierno tenía intervenidas las universidades; la Constitución Política daba atribuciones excesivas al Presidente de la República, contradictorias de los postulados democráticos de ella y proclives al abuso en perjuicio de los derechos fundamentales, particularmente de la administración de justicia; los amedrentamientos a los opositores al régimen eran muy frecuentes, con resultados generalmente graves; el exilio perjudicaba a miles de chilenos; los cuerpos de policía y seguridad, más las fuerzas armadas, actuaban violentamente, desnaturalizando sus funciones en perjuicio de los derechos básicos de los chilenos; la libertad de prensa y de reunión se encontraban muy condicionadas por las potestades excepcionales del Presidente de la República.

15. A pesar de lo anterior (que es apenas un resumen de los principales hechos causantes de la tensión y los desgarros que caracterizaron ese quinquenio), el pueblo chileno tuvo la visión, el coraje y la sabiduría indispensables para encontrar la salida a su conflicto. De todos los sectores surgieron personas y grupos que se ocuparon en la búsqueda de soluciones, teniendo como propósito superior el establecimiento de un régimen político democrático.

16. Poco a poco, el cuadro de 1985 cambió. El de 1990 es muy diferente. En dos memorables ocasiones, principalmente, octubre de 1988 y diciembre de 1989, el pueblo chileno pudo ejercer el derecho a determinar su destino político, por medio del sufragio y en un ambiente propicio para su ejercicio, porque se habían removido los obstáculos citados arriba, en el párrafo 14, y se daba paso a la democracia representativa, guardiana de la libertad.

17. Además de las elecciones de diciembre de 1989, los siguientes hechos contribuyeron a mejorar la situación de los derechos humanos, durante el período a que se refiere el presente informe: a) la aprobación por la Junta de Gobierno (Poder Legislativo actual), de la Ley del Congreso Nacional, que regirá la composición y atribuciones de la Cámara de Diputados y el Senado, cuyos miembros fueron designados en las precitadas elecciones y entrarán en funciones a partir del 14 de marzo de 1990. Esta Ley es de rango constitucional y es la última de las que el Relator Especial se ocupó de promover durante su mandato, todas orientadas a proteger los derechos fundamentales, como parte constitutiva del nuevo aparato democrático;

b) se puso fin a la relegación administrativa de dos importantes líderes sindicales; c) se aprobaron por la Junta de Gobierno varias reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, que garantizan mejor la protección de los derechos de aquellas personas que encaran juicios ante los Tribunales de la justicia civil; d) esta misma justicia dio un paso muy significativo en la dirección correcta, cuando la Jueza Dobra Lusic del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, dictó sentencia contra cuatro agentes de la CNI, que formaron parte de un grupo de 40 civiles organizados que atacaron a manifestantes el 1° de mayo de 1983 en la Plaza Venezuela de Santiago. Según el fallo, el propósito de los atacantes fue "reprimir por medio de la violencia los actos representativos de disidencia de conciencia de los manifestantes"; e) se anunció, el 11 de enero de 1990, la disolución de la CNI (policía secreta).

18. Como hechos negativos, nuevos y comprobados, el Relator Especial señala dos de especial importancia:

- a) La petición de pena de muerte en perjuicio de 15 indiciados por el Fiscal Militar ad hoc Renato Gómez en la causa que se sigue por el grave atentado a la comitiva presidencial y asalto a la localidad de Los Queñes, así como la petición, también de pena de muerte, contra otras dos personas por el Fiscal Militar Francisco Silva en la causa que se sigue por la muerte, en 1986, del carabinero Miguel Vásquez Tobar, en que también están procesados dos funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad;
- b) La decisión final de la Corte Suprema de Justicia de dar por terminada la investigación llevada a cabo por el Ministro en Visita Carlos Cerda. La Corte no sólo malogró las averiguaciones realizadas por el Ministro Cerda, con admirable seriedad y devoción por la causa de la dignidad humana, de la que debe ser guardián celoso el Poder Judicial, sino que también impidió que el trabajo de él pudiera alcanzar su meta final, en el caso de 10 detenidos y desaparecidos, lo mismo que otros encargados de similar tarea, relativos a los restantes -muchos- de esa abominable figura delictiva constituida por detenciones seguidas de desapariciones, denunciadas a raíz del golpe de estado en 1973.

19. Los acuerdos establecidos entre el Gobierno y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) continuaron funcionando para prevenir prácticas de tortura. Esos acuerdos, cuya formalización hizo resaltar el Relator Especial, fueron el resultado de la lucha de grupos chilenos opuestos a la tortura, que llegó a plagar el sistema político chileno. El Relator Especial, en sus visitas a Chile, en cuatro ocasiones, mantuvo estrechos contactos con dichos grupos y con base en la experiencia de ellos y la del Comité, pudo hacer llegar a altos personeros del Gobierno su gran preocupación por lo que constituía una práctica de tortura realizada generalmente por autoridades encargadas de interrogatorios a personas detenidas. Los personeros autorizados del Gobierno reaccionaron positivamente y así se llegó a formalizar los acuerdos vigentes, que recogen las principales iniciativas del CICR y que se han ido perfeccionando a la luz de la experiencia.

20. Como resultado de lo anterior, la tortura dejó de ser una práctica sistemática, aunque todavía no ha sido erradicada del todo, lo que, por supuesto, preocupa mucho al Relator Especial.

21. La justicia militar ha sido objeto de una constante y cuidadosa atención del Relator Especial. Sus prácticas, contrarias a los principios universales que rigen la administración de justicia, en general, y los específicos del régimen militar, quebrantan los derechos humanos de los chilenos. Por eso, el Relator Especial ha denunciado -y denuncia- vigorosamente dichas prácticas. Sin una reforma profunda de la justicia militar, la situación de los derechos humanos en Chile siempre será precaria y motivo de grave preocupación para los chilenos y para la comunidad internacional democrática.

22. La pena de muerte que para 17 personas han pedido dos fiscales militares ensombrece el panorama de los derechos humanos en Chile, en vísperas del establecimiento de un régimen político democrático. "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", establece el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile. "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida", reitera el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada también por Chile. Las 14 peticiones de condenas a muerte, arriba citadas, deben considerarse a la luz de esas disposiciones legales.

23. Salvo en el caso de "los quemados" (Rodrigo Rojas y Carmen Gloria Quintana), en los otros tres casos -célebres por atroces- no se registraron avances significativos en la investigación de los hechos y aunque en el de "los quemados" hubo una sentencia contra la persona que resultó culpable, la pena que se le impuso es benigna en relación con la gravedad de los hechos, lo que le resta ejemplaridad a la sentencia.

24. Con independencia del descargo realizado por el Gobierno de Chile (A/44/728), el Relator Especial no ha contado, durante el período a que se refiere este informe, con nuevas evidencias que le permitan tener un criterio sobre las denuncias que se han hecho sobre supuestas violaciones a los derechos humanos en la "Colonia Dignidad", formada por súbditos alemanes en su mayoría, a la que el Relator Especial se refirió en su noveno informe, presentado ante la Asamblea General. Sin embargo, el Relator Especial cree que este asunto debe merecer cuidadosa y completa investigación, sin mengua a la soberanía chilena, a que hace referencia el Gobierno.

25. Todavía no se ha esclarecido el caso, muy preocupante, de los cinco detenidos desaparecidos a finales de 1987.

26. Para la preparación del presente informe, el Relator Especial no contó con la colaboración oficial del Gobierno de Chile. Sólo pudo obtener, extraoficialmente, alguna información en asuntos puntuales por medio del Embajador de Chile en Costa Rica.

27. Corresponderá al nuevo Gobierno de Chile, electo en los comicios de diciembre de 1989, continuar con la tarea de restablecer el sistema de protección de los derechos humanos, con el propósito de que haya reparación de los agravios sufridos por muchas personas hasta el mes de marzo de 1990, cuando asumirá el poder el gobierno democrático. Claro, dicha responsabilidad

formará parte consustancial del nuevo régimen político. La democracia representativa ha sido ideada para promover y hacer respetar universalmente la libertad y, con esta herramienta, imprescindible e insustituible, abrirle campo a toda actividad que dignifique la condición humana. Asimismo, el Relator Especial estima que, en las precitadas circunstancias, las tareas de un relator especial no serán necesarias, aunque bien podría ser deseable que exista una nueva y específica forma de colaboración internacional para la protección de los derechos humanos por parte de las Naciones Unidas. Esto quedaría a la discreción del Gobierno de Chile y de la Comisión de Derechos Humanos, como es natural.

28. En todo caso, el hecho real es que falta mucho por hacer para que la sociedad chilena disfrute de un sistema confiable de protección jurisdiccional de la libertad. La democracia representativa que, a partir de marzo de 1990, sentará sus reales en Chile, sin duda constituye un punto de partida de extraordinaria importancia para continuar la lucha por la vigencia de la libertad, en sus múltiples y fecundas manifestaciones. Esto no excluye, sin embargo, las grandes dificultades que en dicho campo encararán los hombres y las instituciones del régimen naciente, por la naturaleza misma del sistema de gobierno y de vida democrática, así como por los hondos desgarros sufridos por la sociedad chilena durante largos años de agudos conflictos de naturaleza política, exacerbados por la violencia.

29. No es necesario subrayar las dificultades que, por su naturaleza, ajena a todo dogmatismo, encarará el nuevo Gobierno. Basta recordar la frase famosa de Winston Churchill, dicha en la Cámara de los Comunes el 11 de noviembre de 1947: "Muchas formas de gobierno se han ensayado y serán ensayadas en este mundo de flaquezas e infortunios. Nadie hace alarde de que la democracia es perfecta u omisciente. En realidad se ha dicho que la democracia es la peor forma de gobierno, si exceptuamos todas aquellas otras que fueron ensayadas de tanto en tanto".

30. Tampoco se requiere mucha insistencia para acentuar los efectos de los hechos graves y trágicos vividos en Chile durante los pasados años. Sin embargo, también es útil traer a cuento dos pensamientos de Shakespeare, recogidos en "Troiko y Cressida". Uno dice: "Las heridas que los hombres se hacen a sí mismos curan mal" (acto III, 3.229). Otro afirma: "El fin corona todo, y ese viejo árbitro común del universo, el Tiempo, acabará con todo un día" (acto IV, 5.224).

31. Además, el pueblo chileno ha demostrado un ejemplar temple para superar toda adversidad en busca persistente de sus derechos inherentes e indispensables. No hay duda, pues, de que la causa de la libertad y de la democracia se arraigará en Chile.

V. RECOMENDACIONES

32. Es necesario que el Gobierno chileno influya vigorosamente, hasta donde le esté permitido por el ordenamiento jurídico, para que no se aplique la pena de muerte a los 17 indiciados en las causas por el grave atentado a la comitiva presidencial, en septiembre de 1986, el asalto a la localidad de Los Queñes, y por la muerte del carabinero Miguel Vásquez Tobar, en la que también están procesados dos funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad.

33. Como lo ha manifestado el Relator Especial en otros informes, es necesario buscar una fórmula político-jurídica que haga posible la continuación del ejemplar esfuerzo del Ministro Carlos Cerda para averiguar todo lo concerniente a diez casos de personas detenidas y desaparecidas, lo mismo que otros casos similares denunciados a partir de 1973.

34. Es preciso impedir que ocurran más casos de torturas o apremios ilegítimos, aunque se presenten selectivamente y no formen parte de un sistema represivo. Para ese fin, conviene hacer una evaluación de los actuales convenios con el Comité Internacional de la Cruz Roja y procurar que cada día funcionen con la máxima eficiencia, protegiendo a los detenidos por cualquier causa, incluso a los incomunicados judicialmente, sobre todo si se tratare de asuntos políticos. Asimismo es preciso que las investigaciones basadas en denuncias sobre torturas o apremios ilegítimos sean realizadas con la mayor diligencia y que los culpables de tan graves y odiosos quebrantos a los derechos fundamentales sean castigados adecuadamente, conforme a la ley.

35. Es indispensable revisar y reformar el sistema legal relativo a la justicia militar, para evitar los extravíos que han sido y son causa de muchos de los más graves quebrantos de los derechos humanos, conforme lo ha señalado el Relator Especial en sus informes anteriores.

36. Es conveniente que el Gobierno preste la máxima cooperación a los Ministros en Visita o de Fuero Especial, que están encargados de los casos célebres por abominables, llamados "de los degollados", de "matanza de Corpus Christi" u "operación Albania", y "los asesinados en septiembre de 1986".

37. Asimismo, conviene que otro caso célebre, el "de los quemados", llegue pronto a su final, dando oportunidad a los tribunales superiores (Corte Marcial y Corte Suprema de Justicia) de revisar con criterios de imparcialidad la sentencia del Segundo Juzgado Militar, de 24 de agosto de 1989.

38. Es conveniente que Chile ratifique pronto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y que, posteriormente, acepte la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es uno de los dos órganos establecidos por la Convención para proteger los derechos que en ella se consagran. Asimismo, conviene que Chile ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, posibilitando de esa manera la presentación de comunicaciones o quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encargado de proteger los derechos consagrados en el Pacto.

39. Es oportuno que se conserven los archivos de la Central Nacional de Informaciones (CNI), recientemente disuelta, y se proteja adecuadamente la integridad de los citados archivos, para que sirvan como auxiliares de los tribunales de justicia en las investigaciones pertinentes en materia de derechos humanos.

40. Es indispensable hacer el mayor esfuerzo posible, sin más demora, para que culmine la investigación relativa al grave atentado contra el personal y las instalaciones del antiguo Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM), que actualmente se llama Organización Intergubernamental para las

Migraciones (OIM). Este hecho ocurrió en 1986. No actuar de la manera que el Relator Especial sugiere significaría cohonestar el atropello y alentar otros atentados similares contra organizaciones humanitarias internacionales que funcionan en Chile.

41. Es necesario hacer una evaluación de lo que se ha hecho en relación con las recomendaciones del Relator Especial, contenidas en sus nueve informes anteriores, con el propósito de que se tomen las medidas pertinentes, con base en ellas, en el camino hacia la protección efectiva de los derechos humanos del pueblo chileno.

42. Es necesario que se promuevan con diligencia los procesos judiciales relativos a delitos presuntamente cometidos por miembros de la "Colonia Dignidad". Asimismo, conviene que las autoridades del Gobierno chileno presten toda la cooperación posible al tribunal que atiende el caso.

43. El Relator Especial hace hincapié en la necesidad de mejorar la situación de los pueblos indígenas y del mapuche en particular, para que a sus componentes se les respeten en sus derechos.
